

(S-1153/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCLUSION DE ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO EN EL FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS.

Artículo 1º – Modifícase el artículo 75 de la Ley Nº 25.565 incorporado a la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales y a los correspondientes a las asociaciones civiles sin fines de lucro fehacientemente acreditadas, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del

MINISTERIO DE ECONOMIA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002. Si al 1 de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Artículo 2.º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Verani. – Alfredo Martínez. - Arturo Vera. – Ramón J. Mestre. – José M. Cano. - Emilio A. Rached. - Laura G. Montero. – Juan C. Marino. – Gerardo R. Morales. – Ernesto Sanz.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación del artículo 75º de la Ley N° 25.565 a fin de incluir taxativamente en el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas a las asociaciones civiles sin fines de lucro.

Diversas presentaciones realizadas por Asociaciones Civiles sin fines de lucro ante la Defensoría del Pueblo de mi provincia por las que se cuestiona la recategorización de su condición de “usuarios residenciales” a “usuarios generales” por parte de la prestadora Camuzzi Gas del Sur S. A., ameritan la intervención legislativa a fin de asegurar que este tipo de entidades gocen incuestionablemente del subsidio creado originalmente para los usuarios residenciales por el artículo 75 de la Ley 25.565.

En efecto, el artículo de la mencionada norma, actualizado posteriormente por el artículo 84 de la Ley 25.725, establece en su primera parte que el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas “tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales...”.

Resulta obvio entonces que la recategorización unilateral efectuada por la empresa, modificándole a las asociaciones sin fines de lucro su carácter de usuario “residencial”, determina que las mismas pierdan automáticamente la posibilidad de gozar de una tarifa subsidiada de carácter diferencial que, mediante este proyecto de Ley, pretendo reestablecer y asegurar a futuro.

Cumplo de este modo con un pedido expreso efectuado por la Defensoría del Pueblo de Río Negro que ha solicitado a los legisladores nacionales de la provincia (mediante su Resolución N° 0245/07) que coadyuvemos a solucionar esta problemática que aqueja a entidades que prestan servicios sociales de gran valía.

Por esta razón, la modificación propuesta a la Ley vigente incluye, como sujetos a ser financiados por el subsidio de forma taxativa, a las

“asociaciones civiles sin fines de lucro fehacientemente acreditadas”. De esta sencilla manera se pone fin al conflicto creado, se lauda a favor de las entidades que se han visto perjudicadas por la recategorización, y se despeja toda duda sobre su condición de usuarios del servicio de gas mercedores de una tarifa subsidiada.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares su voto afirmativo para la aprobación de la presente iniciativa.

Pablo Verani. – Alfredo Martínez. - Arturo Vera. – Ramón J. Mestre. – José M. Cano. - Emilio A. Rached. - Laura G. Montero. – Juan C. Marino. – Gerardo R. Morales. – Ernesto Sanz.